

## Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 00744 - 2007

**Fecha de la Resolución:** 19 de Octubre del 2007 a las 08:35

**Expediente:** 06-000179-0004-FA

**Redactado por:** No indica redactor

**Analizado por:** SALA PRIMERA

## Texto de la Resolución



**EXP: 06-000179-0004-FA**

**RES: 000744-E-2007**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil siete.

Diligencias para obtener el exequátur de una sentencia de divorcio, establecidas por **JIMENA BRAVO GATTINONI**, divorciada, documento de identidad peruana no. 09395779, de oficio no indicado, vecina de Perú, representada por su apoderada generalísima sin límite de suma, la Licda. Kattia Lobo Cordero, casada, abogada, vecina de Heredia; contra **AUGUSTO FEDERICO DEL SOLAR NORIEGA**, bínuvo, administrador, cédula de residencia no. 455-101320-1231, vecino de San José. Interviene en este asunto el Patronato Nacional de la Infancia. Las personas físicas son mayores de edad y con la salvedad hecha, de nacionalidad peruana.

### RESULTANDO

**1.-** En escrito presentado el 27 de octubre de 2006, la señora Jimena Bravo Gattinoni, solicita el exequátur de la sentencia de separación convencional y divorcio ulterior no. 183502-2005-00265 cuya certificación acompaña, dictada el 02 de junio de 1995 por el Séptimo Juzgado Civil de Lima; ratificada el 19 de julio de 1995 ante el Concejo Distrital de Molina, Provincia de Lima; y localizada en el Segundo Juzgado de Familia de Lima; en la cual se declara disuelto el matrimonio celebrado entre ellos ante el Concejo Distrital de la Municipalidad de Molina, Lima, Perú, el 4 de julio de 1989 e inscrito en dicho Municipio.

**2.-** Conforme lo ordena el artículo 707 del Código Procesal Civil, esta Sala en auto de las 9 horas 10 minutos del 22 de diciembre de 2006, concedió audiencia al señor Augusto Federico del Solar Noriega, quien se opuso a las presentes diligencias. Por existir un menor interesado, se confirió audiencia al Patronato Nacional de la Infancia, la cual fue contestada en escrito de data 22 de mayo de 2007.

**3.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente Gerardo Parajeles Vindas.

### CONSIDERANDO

**I.-** La documentación presentada está debidamente legalizada y autenticada, y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: **1)** Que el señor Augusto Federico del Solar Noriega y la señora Jimena Bravo Gattinoni, contrajeron matrimonio el 4 de julio de 1989, el cual se inscribió en el Municipio de Molina, Lima, Perú (ejecutoria a folio 9). **2)** Que el señor Augusto Federico del Solar Noriega y la señora Jimena Bravo Gattinoni acudieron conjuntamente ante la Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Perú, con el propósito de instaurar una demanda de separación convencional de cuerpos y divorcio ulterior (ejecutoria de folio 4 a 6). **3)** Que dicha demanda fue trasladada al Séptimo Juzgado Civil de Lima, el cual en data de 2 de junio de 1995, decretó la disolución del vínculo matrimonial, decisión que fue ratificada el 19 de julio de ese mismo año, por el Concejo Distrital de Molina, Provincia de Lima, Perú (ejecutoria de folios 11 y 12; y, 13, respectivamente). **3)** Que dentro del matrimonio se procreó un hijo, a saber, A.- A. d. S., B, cuya patria potestad será compartida por ambas partes, quedando en poder de la madre la guarda, crianza y educación del menor (resolución no. 5 de folios 8 a 10). **4)** Que el demandado Del Solar Noriega deberá pagar por concepto de pensión alimentaria, la suma de \$600 mensuales, el cual depositará en un solo tracto el primer día de cada mes en el Banco Continental de Perú, hasta que su hijo cumpla 18 años de edad. Adicionalmente, durante el periodo vacacional del menor y previa presentación del recibo, abonará la cuota correspondiente al Colegio (misma prueba anterior). **5)** Se desprende de la sentencia de separación convencional y divorcio ulterior, la inexistencia de bienes gananciales (resolución no. 5 de folios 8 a 10).

**II.-** Analizada la documentación presentada, queda demostrado que los excónyuges manifestaron su decisión de disolver su

matrimonio por mutuo consentimiento y que además, estuvieron conformes con las disposiciones establecidas por el Séptimo Juzgado Civil de Lima, en la sentencia de separación convencional y divorcio ulterior; ya que ninguno de ellos presentó apelación alguna. Así se demuestra en la resolución de ratificación de la sentencia, emitida el 19 de julio de 1995 por el Concejo Distrital de Molina, Provincia de Lima, Perú.

III.- En relación a la oposición planteada por el demandado Del Solar Noriega, cimentada en primera instancia en el pago que realiza por concepto de pensión alimentaria en beneficio de su hijo A. A. d. S. B; y, en segundo término a la autenticidad y legalidad de los documentos presentados por la promovente, es importante mencionar lo siguiente: a) La ejecución del régimen alimentario en discusión, por tratarse de un convenio con carácter de firmeza que fue establecido por un Tribunal extranjero, deberán tramitarse en el momento oportuno, ante el órgano de competencia correspondiente, en este caso, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de su domicilio. b) En cuanto a la legalidad del documento aportado como ejecutoria, puede observarse con claridad que el mismo cumple con todos los requerimientos. Así las cosas, y según se establece en el artículo 705 del Código Procesal Civil, que delimita la competencia de esta Sala dentro de los procedimientos de exequátur, a lo que atañe a la autenticidad de la ejecutoria; su carácter de tal en el país de origen; la intervención o rebeldía del demandado; si la sentencia es contraria al orden público; que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada; y, en el ordinal 707 ibidem que a su vez define el trámite a seguir en estos procesos, como en efecto ha sido cumplido en este asunto, se concluye que no hay inconveniente alguno para otorgar la homologación solicitada. Se le hace saber al demandado que la documentación presentada, que son fotocopias de un expediente judicial tramitado en el Tribunal de Familia de Lima, Perú; carecen de la debida certificación consular, por lo que no son de recibo.

IV.- El divorcio consentido no es contrario al orden público costarricense, pues el Código de Familia lo autoriza en el artículo 48, inciso 7° cuando transcurran tres años después de la celebración del matrimonio, término que en el presente asunto ha transcurrido sobradamente. De manera que, en las circunstancias dichas, el fallo dictado no se opone a los principios de orden público que rigen en estos casos y el exequátur resulta procedente.

V.- Por las razones expuestas, y al cumplir con los requisitos que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, y porque lo dispuesto por la Corte Extranjera no es contrario al orden público costarricense debe concederse el exequátur a tenor del citado ordinal 705, y en los artículos 706, 707 del mismo Código y 48 inciso 7) del Código de Familia, pues concurren los presupuestos básicos para su procedencia. Publíquese una vez en el Boletín Judicial la parte dispositiva de este fallo (artículo 263 del Código Procesal Civil).

#### **POR TANTO**

Se concede el exequátur y se autoriza a la parte interesada para que, con certificación de la ejecutoria y de la presente resolución, gestione lo que corresponda ante el Registro Civil. Asimismo, a la señora Jimena Bravo Gattinoni para que ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de su domicilio, gestione lo pertinente respecto a la pensión alimentaria en beneficio de su hijo A. A. D. S. B. Se declara firme este fallo.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Gerardo Parajeles Vindas**

MCamposs/Exp. 0742-04

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 03-06-2024 13:12:47.**